

Categorías	Categ. equiparab.	Convenio estat. 92		Diferencia con P.C. mes/día	1993	1994		1995		1996		1997	
		Salario mes	Salario día		5 %	10 %	Total	15 %	Total	20 %	Total	50 %	Total
Personal técnico:													
A) Titulados:													
Químicos, Ing. y Licenciados (Enginyers)	Sí	178.013	--	2.014	101	201	302	302	604	403	1.007	1.007	2.014
Ing. Técnicos, ATS y Grad. Sociales (Enginyers tecnic.)	Sí	147.023	--	7.266	363	727	1.090	1.090	2.180	1.453	3.633	3.633	7.266
B) No titulados:													
Encargado gen. de fabricación (encarregat general de fabricació)	Sí	178.913	--	2.014	101	201	302	302	604	403	1.007	1.007	2.014
Encargado o Jefe de sección (cap sector)	Sí	106.285	--	7.266	363	727	1.090	1.090	2.180	1.453	3.633	3.633	7.266
Ay. de encargado (Ajudant d'encarregat)	Sí	99.199	--	4.794	240	479	719	719	1.438	959	2.397	2.397	4.794
Auxiliar técnico (adj. tècnic)	Sí	84.320	--	15.813	791	1.581	2.372	2.372	4.744	3.163	7.907	7.907	15.813

3060

RESOLUCION de 25 de enero de 1994, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial para 1993 del Convenio Colectivo de Granjas Avícolas y Otros Animales.

Visto el texto de la revisión salarial para 1993 del Convenio Colectivo de Granjas Avícolas y Otros Animales (código número 9902415), que fue suscrito con fecha 30 de julio de 1993, de una parte, por la Asociación Nacional de Productores de Pollos y Asociación Nacional Sindical Avícola en representación de las empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos U.G.T. y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO I

Tabla salarial del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993

Categoría	Mensual total pesetas	Anual total pesetas
Técnicos:		
Titulados Superiores	126.285	1.894.275
Titulados Medios	112.440	1.686.600
No Titulados y Diplomados	92.447	1.386.705
Administrativos:		
Jefe de Primera	92.459	1.386.885
Jefe de Segunda	86.426	1.296.390
Oficial de Primera	80.755	1.211.325
Oficial de Segunda	75.823	1.137.345
Auxiliar	72.051	1.080.765
Aspirante hasta 18 años	57.757	866.335
Subalternos:		
Almacenaista	72.051	1.080.765
Vigilante	72.051	1.080.765
Conserje	72.051	1.080.765
Portero	72.051	1.080.765
Botones	57.757	866.335

Categoría	Mensual total pesetas	Anual total pesetas
Mujer de la limpieza (día)	2.398	1.091.090
Mujer de la limpieza (hora)	375	--
Ordenanza	72.051	1.080.765
Comercial:		
Vendedor	2.669	1.214.395
Ayudante	2.535	1.153.425
Repartidor	2.400	1.092.000
Obreros:		
Encargado	2.953	1.343.615
Oficial	2.625	1.194.375
Especialista	2.491	1.133.405
Ayudante	2.415	1.098.825
Aprendiz Primera y Segunda	1.869	850.395
Varios:		
Oficial de Primera	2.669	1.214.395
Oficial de Segunda	2.559	1.164.345
Conductor	2.669	1.214.395
Plus de asistencia, abonable por día, efectivo de trabajo para todas las categorías	386	105.378

1. **Empresas en situación de déficit o pérdida.**—Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1991 y 1992. Asimismo, se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de sus empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de Auditores o Censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidos, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de Auditores o Censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial, diferenciado.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes, sólo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto del Convenio.

Las empresas deberán manifestar su deseo de hacer uso de este derecho en el término de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. *Importe de las dietas.*—El personal que por razones de trabajo se desplace fuera del lugar habitual de trabajo, se le abonará, previa justificación de gastos realizados, las siguientes cantidades:

Por desayuno: 367 pesetas.

Por comida: 1.222 pesetas.

Por cena: 1.222 pesetas.

Por dormir: 2.689 pesetas.

3. *Trabajo en días festivos.*—El personal que trabaje en domingos o días festivos, aún cuando disfruten de descanso compensatorio entre semana recibirán un plus del 40 por 100 de su salario.

4. *Subvención en caso de jubilación o fallecimiento.*—La empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva, por enfermedad o accidente de sus productores, la cantidad de 7.272 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de los 65 años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales, o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedan exceptuadas del abono de este premio aquellas empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

La jubilación será siempre obligatoria para aquellos trabajadores que habiendo cumplido 65 años, hayan completado las prestaciones necesarias para alcanzar la máxima pensión por tal concepto.

5. *Complemento de puesto de trabajo.*—Al personal que tuviere que realizar trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos y por el tiempo empleado en dichos trabajos se le abonará, en tanto se mantengan dichas condiciones, un complemento de puesto de trabajo equivalente al 20 por 100 de su salario base.

En el reglamento de régimen interior, se incluirán los trabajos que reúnan dichas condiciones, debiendo considerarse como tales, las de limpieza y fumigación con agentes químicos tóxicos, siempre y cuando no existan protecciones adecuadas.

6. *Incapacidad laboral transitoria.*—En caso de incapacidad laboral transitoria y a partir del día 16 en esa situación, la empresa deberá abonar a cada trabajador el complemento correspondiente a la prestación de la Seguridad Social, hasta cubrir el 90 por 100 del salario señalado en la tabla del anexo 1 del presente Convenio, más antigüedad.

7. *Quebranto de moneda.*—El Cajero, el Auxiliar de Caja y los que efectúen regularmente operaciones de cobro, percibirán en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de: 2.441 pesetas, el primero, y 1.743 pesetas los dos últimos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3061

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el detector de humos, marca «BRK (SYSTEM SENSOR)», series 400 y 500 a instancias de «Notifíer España, Sociedad Anónima».

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «Notifíer España, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Aragón, número 657, de Barcelona, por la que solicita la homologación del detector de humos, marca «BRK (SYSTEM SENSOR)», series 400 y 500, fabricados por BRK (System Sensor);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, han hecho constar que el modelo presentado cumple con las normas de homologación de aparatos radiactivos;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente,

Vista la Orden de 20 de marzo de 1975, por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril de 1975).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el detector de humos, marca «BRK (SYSTEM SENSOR)», series 400 y 500, fabricados por BRK (System Sensor) con la contraseña de homologación NHM-D080.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda sujeta a las siguientes condiciones:

Primera.—Los equipos radiactivos que se homologan son de la marca «BRK (SYSTEM SENSOR)», series 400 y 500, fabricados por BRK (System Sensor). Los equipos llevan incorporada una fuente radiactiva encapsulada de americio-241 con una actividad máxima de 33,3 KBq (0,9 µCi) fabricada por la entidad NRD inc.

Segunda.—El uso a que se destina el equipo es la detección de humos para prevención de incendios.

Tercera.—Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de homologación y la palabra «Radiactivo».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Homologado»; así como una advertencia de que no se manipule en su interior y el procedimiento a seguir al final de su vida útil según lo indicado en el apartado h) iv) de la especificación cuarta.

La marca y etiqueta indicada se situarán de modo que sean claramente visibles cuando se retire el detector de su montura.

Cuarta.—Cada equipo suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Radiosótomo y su actividad.
- c) Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la Resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo homologado y que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en el certificado de homologación del equipo.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
 - i) No se deberá manipular en el interior de los detectores de humos, ni transferirlos.
 - ii) No se deberá eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los detectores de humos.
 - iii) Cuando se detecten daños en un detector de humos cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva se deberá poner en contacto con el importador.
 - iv) Los detectores de humos que lleguen al final de su vida útil deberán ser devueltos al importador o, en su defecto, se entregarán a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA).
- i) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente del país de origen.

Quinta.—Los detectores de humos BRK (SYSTEM SENSOR), series 400 y 500 quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-D080.

Madrid, 21 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.